

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio 211 - 2020

Radicado: 05615318400220200014200

La abogada **MARÍA CRISTINA GARZÓN GARCÍA**, mandataria judicial del accionante **WILMAR HERNÁN GIRALDO GALLO**, mediante escrito cabeza de este trámite, pretende la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que su asistido celebró con la señora **PAULA MILENA CARVAJAL CASTRILLÓN**.

Analizando el escrito y los documentos adjuntos, se aprecia que la demanda contraviene el Código General del Proceso y lo estipulado en el Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, al adolecer de los siguientes requisitos formales:

1. En los términos del artículo 5, inciso 2° del Dcto. 806 del 2020, en el poder especial otorgado por el demandante, debe indicarse la dirección del correo electrónico de la profesional del derecho que rubrica la demanda, información que por demás debe coincidir con la que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Deben aclararse y precisarle el lugar de residencia y domicilio de las partes y abogada de la parte accionante.
3. Con la entrada en vigencia del Dcto. 860 del 4 de junio del 2020, la parte demandante deberá informar, como lo prevé los artículos 3, 5 y 6, los canales digitales a través de la cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, teléfonos fijos, celulares, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp).
4. La parte demandante no acredita haber dado cumplimiento a lo previsto por el Inciso 4 del artículo 6° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, esto es, el envío a la accionada por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos, salvo que desconozca el lugar donde recibe notificaciones.

Emerge de lo anterior, la inadmisión de la solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7, Inciso 2° del CGP y el artículo 6, Inciso 4 del Dcto. 806/2020, concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo anterior y brevemente expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por el señor **WILMAR HERNÁN GIRALDO GALLO** contra la señora **PAULA MILENA CARVAJAL CASTRILLÓN**.

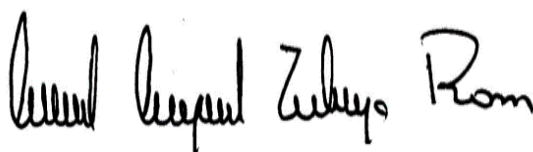
SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir la petición so pena de rechazo.

TERCERO: Los memoriales que deban presentar en este proceso y al despacho, deberá hacerse a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Las actuaciones procesales subsiguientes deberán ajustarse a lo previsto en el Dcto. 860 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, fechado el 5 de junio del año en curso.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **MARÍA CRISTINA GARZÓN GARCÍA**, con TP. 135507 del CSJ, en los términos del poder conferido por el accionante y con las facultades enlistada en el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, _____ de JULIO de 2020
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario